



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso para estudio de escrito presentado por el dr Guillermo Medina Torres, mediante el cual rehúsa la designación como CURADOR AD LITEM. Sírvese proveer:

Suaita 28 de abril de 2.021

El secretario,

JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Suaita, (28) de abril de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2017-00063-00

El doctor GUILLERMO MEDINA TORRES, quien fuera nombrado dentro del proceso de la referencia como curador ad litem de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ELIECER DÍAZ CHAPARRO, DE ENRIQUE PATARROYO BERMÚDEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, en escrito que antecede manifiesta su imposibilidad de aceptar la designación, precisando como razón de su rechazo a tal encargo, que en la actualidad se encuentra actuando en calidad de apoderado de los demandados JEAN PIERO CAMACHO VESGA y EMERITA VESGA LUQUE, dentro de un proceso de responsabilidad civil extracontractual que se adelanta ante en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, bajo el radicado 2020-00072-00, que ha sido presentada por MAURICIO MARTÍNEZ GUEVARA y MARÍA CAMILA MARTÍNEZ PADILLA, de quienes conoce son hermanos del suscrito Juez.

Para resolver se dirá que en efecto, es cierto que OSCAR MAURICIO MARTÍNEZ GUEVARA y MARÍA CAMILA MARTÍNEZ PADILLA, son hermanos del suscrito Juez, por consiguiente estamos vinculados en el segundo grado de consanguinidad y que tengo conocimiento que ellos son los demandantes dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual en contra de los señores JEAN PIERO CAMACHO VESGA y EMÉRITA VESGA LUQUE.

De esta manera sin duda se advierte más que justificada la manifestación del Dr. GUILLERMO MEDINA TORRES en cuanto a no aceptar la designación como curador ad litem para representar a los emplazados en este proceso, pues véase que de obligársele a este profesional a asumir como curador, ello sin duda,



implicaría en el suscrito juez, la estructuración de la causal de que trata el numeral 6 del artículo 141 del C.G.P y al romper obligaría a este operador judicial a apartarse de la presente actuación.

Téngase en cuenta que en este asunto si bien el Dr. MEDINA TORRES fue designado como curador, no ha aceptado el encargo, ni se le ha notificado el auto admisorio de la demanda, por tanto aun procesalmente no representa o apodera los intereses de los emplazados en este proceso, razón por la que el juzgado al encontrar justificada la razón de repulsa al nombramiento, acoge la petición de relevar al doctor GUILLERMO MEDINA TORRES de la designación como CURADOR AD-LITEM de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ELIECER DÍAZ CHAPARRO, DE ENRIQUE PATARROYO BERMÚDEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS y en su reemplazo dispone designar como CURADOR AD LITEM de los emplazados de la referencia al abogado SALOMÓN PLATA BECERRA (*por secretaría líbrense las comunicaciones efectuándose las advertencias de rigor*).

Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez¹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 29 de abril de 2.021.

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.